



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincedejo, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No. 700013333006-2015-00261-00**  
**DEMANDANTE: MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.541.052 quien actúa a través de apoderado, contra la LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**, mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 847 de fecha 4 de mayo de 2015 y la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación que se interpuso contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO. Los citados actos negaron al actor el reconocimiento y pago de la nivelación salarial que solicitó.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo, del escrito que contiene la apelación, presentado dentro de los diez días siguientes a su notificación, el poder y otros documentos para un total de 27 folios.

## CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 847 de fecha 4 de mayo de 2015, y la nulidad total del acto ficto o presunto por medio del cual se negó la apelación interpuesta en contra del precitado acto administrativo y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante y el último lugar donde prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, conforme prevé el artículo 164, numeral 1 d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, a folio 14 se aporta memorial en donde interponen recurso de apelación en contra de la Resolución No. 847 de fecha 4 de mayo de 2015, con sello de recibido por parte de la entidad demandada, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, obra en el expediente la constancia expedida por el Procurador 104 Judicial I de Sincelejo en la que da cuenta que la conciliación se intentó pero se declaró fallida.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualiza-

ción de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al abogado CALEP LÓPEZ GUERRERO, identificado con la cédula No. 9.080.472, y tarjeta Profesional No. 18.475 del C.S.J, como apoderado especial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PANTALEON NARVÁEZ ARRIETA**  
**Conjuez**